

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-01-38 hectáreas de agostadero de uso común, del ejido Cañada Verde, Municipio de Charcas, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción I, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número AG/046/11 2394 de 21 de julio de 2011, la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 3-00-00 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "CAÑADA VERDE", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica Charcas, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracciones I y VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13515/CFE. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación número 0366 de 27 de febrero de 2012, recibida el 2 de marzo del mismo año, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 3-01-38 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Comisión Federal de Electricidad con la subestación eléctrica Charcas, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 3 de noviembre de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del mismo año y ejecutada el 5 de marzo de 1934, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "CAÑADA VERDE", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 2,753-91-20 hectáreas, para beneficiar a 95 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de 27 de octubre de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1938 y ejecutada el 6 de abril de 1948, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo agrario denominado "CAÑADA VERDE", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 2,470-00-00 hectáreas, para beneficiar a 65 campesinos capacitados en materia agraria; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 29 de julio de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto del mismo año, se expropió al ejido denominado "CAÑADA VERDE", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 18-29-40.67 hectáreas, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlas a la construcción de la línea férrea Guadalajara-Salttillo, tramo Salinas-Laguna Seca; y por sentencia del Tribunal Superior Agrario de 11 de noviembre de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1999, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo agrario denominado "CAÑADA VERDE", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 273-14-50 hectáreas, para beneficiar 95 campesinos capacitados en materia agraria, sin haberse ejecutado.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 7 de mayo de 1999, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado “CAÑADA VERDE”, Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-05341-ZNB y secuencial 02-14-674 de 14 de julio de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$19,343.95 (DIECINUEVE MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 3-01-38 hectáreas, de terrenos de agostadero a expropiar es de \$58,299.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 4 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de 8 de octubre de 2014, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido “CAÑADA VERDE”, Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, como consta en la notificación que fue formulada a través de su Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que la subestación eléctrica Charcas, es uno de los puntos estratégicos del Sistema Eléctrico Nacional, tanto en la red de 115 kV., como en la de 230 kV., para el soporte de energía y regulación de voltaje, ya que se une eléctricamente con las subestaciones El Potosí y Matehuala, contará con un banco de transformación compuesto por tres autotransformadores monofásicos de 33.33 megavoltamperio (MVA) cada uno, y uno adicional de reserva; un transformador trifásico de 13800/220-127 V., que servirá para alimentar los servicios propios de la subestación en 230 kV (CHK-93920) para la línea de transmisión El Potosí-93920-Charcas, y 5 alimentadores de 115 kV., para las líneas de subtransmisión: Charcas-73710-Moctezuma, Charcas 737-20-Charcas distribución y Charcas-73730-Minera. El voltaje de operación que generará es de 230/115/13.8 kV., fortalecerá el desarrollo de la infraestructura eléctrica, dará confiabilidad en el suministro, suficiencia, seguridad y calidad en el servicio de energía eléctrica; mantendrá el crecimiento que requiera la parte norte y noreste de San Luis Potosí, garantizará la flexibilidad operativa, e incrementará la capacidad de transmisión y transformación en la zona, asimismo, alimentará a la red de 115 kV., hasta la ciudad de Matehuala, y beneficiará un promedio de 70,000 habitantes de los municipios de Charcas, Villa de Arista, Moctezuma, Matehuala, Guadalcázar, Real de Catorce, Venegas, Villa de Guadalupe y Venado, entre otros, diversas comunidades del norte y noreste de San Luis Potosí, así como servicios domiciliarios, hospitalarios, industriales, agrícolas, entretenimiento, alumbrado público, entre otros.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 3-01-38 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común, pertenecientes al ejido "CAÑADA VERDE", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad, la cual los destinará a la subestación eléctrica Charcas, debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$58,299.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número G-05341-ZNB y secuencial 02-14-674 de 14 de julio de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta, en términos del resultando sexto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-01-38 hectáreas (TRES HECTÁREAS, UNA ÁREA, TREINTA Y OCHO CENTIÁREAS) de terrenos de agostadero de uso común, del ejido "CAÑADA VERDE", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, la cual los destinará a la subestación eléctrica Charcas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$58,299.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado, o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión Federal de Electricidad haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "CAÑADA VERDE", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jesús Murillo Karam.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer que la Procuraduría Agraria, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, suspenderá la recepción de documentación emanada de los diversos órganos judiciales y jurisdiccionales del 16 al 31 de julio de 2015 inclusive, tanto en oficinas centrales como en sus delegaciones estatales y residencias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Procuraduría Agraria.- Oficina del C. Procurador Agrario.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER QUE LA PROCURADURÍA AGRARIA, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SUSPENDERÁ LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EMANADA DE LOS DIVERSOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES DEL 16 AL 31 DE JULIO DE 2015 INCLUSIVE, TANTO EN OFICINAS CENTRALES COMO EN SUS DELEGACIONES ESTATALES Y RESIDENCIAS.

CRUZ LÓPEZ AGUILAR, Procurador Agrario, con fundamento en los artículos 134, 144, fracciones I, II, V y VIII de la Ley Agraria; 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 8, 11, fracciones I y VI, 12 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; 76 de la Ley Federal del Trabajo, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto del Congreso de la Unión de fecha 23 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año.

Que los artículos 134, 144 fracciones I, II, V y VIII de la Ley Agraria, 11, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, señalan que el Procurador Agrario, es el representante legal de la Institución, y tiene dentro de sus facultades el expedir los lineamientos, normas internas, manuales, criterios, y demás disposiciones que se requieran para el debido cumplimiento de las facultades que la Ley, este Reglamento y otras disposiciones le confieren a la Procuraduría, a través del Acuerdo respectivo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se consideran como días inhábiles todos aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan labores.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 60 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Procuraduría Agraria, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que elija el trabajador conforme al calendario vacacional dispuesto por la Procuraduría Agraria.

Que tomando en cuenta que aun y cuando los periodos vacacionales dispuestos por la Procuraduría se encuentran sujetos a las necesidades propias del trabajo, así como de los mismos trabajadores, pero en especial de aquellos trabajadores que por la naturaleza de su encargo deben desahogar los requerimientos judiciales que formulen a la Procuraduría Agraria los diversos órganos judiciales y jurisdiccionales Federales o Locales, los cuales gozan del primer periodo vacacional general y/o suspenden labores del 16 al 31 del mes de julio del año 2015.

Que este Organismo tanto en sus oficinas centrales como en las Delegaciones Estatales y Residencias deben desahogar requerimientos que formulen los diversos órganos judiciales y jurisdiccionales en los asuntos en que son parte, por lo que a fin de evitar que los términos referidos transcurran en perjuicio de la Procuraduría Agraria durante el periodo vacacional de estos últimos, que comprenden del 16 al 31 de julio de 2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Procuraduría Agraria, tanto en oficinas centrales como en sus Delegaciones Estatales y Residencias, suspenderá la recepción de documentación judicial y/o jurisdiccional en el periodo comprendido del 16 al 31 de julio de 2015 inclusive.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de su difusión y observancia, se ordena publicar en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 134 de la Ley Agraria.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 30 de junio de 2015.- El Procurador Agrario, **Cruz López Aguilar**.- Rúbrica.